



TRIBUNAL ELECTORAL DE TABASCO

Villahermosa, Tabasco; a 31 de mayo de 2024.

Versión estenográfica de la Sesión Pública del Tribunal Electoral de Tabasco, número S-PB-17-2024, efectuada el día de hoy.

Magistrada Presidenta Margarita Concepción Espinosa Armengol: Buenas tardes Magistrados provisionales en funciones José Osorio Amézquita y Armando Xavier Maldonado Acosta, Licenciada Beatriz Noriero Escalante, Secretaria General de Acuerdos, asimismo agradezco a las personas que nos acompañan en esta sala de sesiones y a que nos siguen a través de nuestras diferentes redes sociales, damos inicio a la sesión pública convocada para esta fecha, por lo que solicito Secretaria General de Acuerdos, proceda a verificar el quórum y dar cuenta con los expedientes a tratar.

Licenciada Beatriz Noriero Escalante, Secretaria General de Acuerdos: Con su autorización Magistrada Presidenta, le informo y hago constar que además de usted, se encuentran presentes los Magistrados provisionales en funciones José Osorio Amézquita y Armando Xavier Maldonado Acosta, por tanto, existe quórum para sesionar en forma válida. Asimismo, le informo que los asuntos enlistados para el día de hoy, consisten en dos juicios de la ciudadanía, tres recursos de apelación y un juicio electoral, cuyos datos de identificación, nombres de las partes actoras, autoridades responsables y número de expediente, quedaron precisados en el aviso correspondiente publicado en la página de internet de este órgano jurisdiccional.

Magistrada Margarita Concepción Espinosa Armengol: Gracias Secretaria General de Acuerdos, compañeros Magistrados, está a nuestra consideración el orden del día que se propone para la discusión y resolución de los expedientes a tratar. Por tanto, sírvanse manifestarlo mediante votación económica de la manera acostumbrada. Gracias.

Licenciada Beatriz Noriero Escalante, Secretaria General de Acuerdos: Magistrada Presidenta, el orden del día fue aprobado por unanimidad de votos.

Magistrada Presidenta Margarita Concepción Espinosa Armengol: Gracias secretaria general, en mérito de lo anterior, me permito ceder el uso de la voz, a la jueza instructora, Beatriz Manzanilla Falcón para que dé cuenta al pleno con los proyectos de resolución que propone el magistrado provisional en funciones,

Armando Xavier Maldonado Acosta en su calidad de ponente, en el juicio de la ciudadanía 39 y el recurso de apelación 28, ambos del presente año.

Jueza instructora, Beatriz Manzanilla Falcón:

Buenas tardes, magistrada presidenta y magistrados.

Doy cuenta con dos propuestas que formula el Magistrado Armando Xavier Maldonado Acosta, relativas al juicio de la ciudadanía TET-JDC-39/2024 y el recurso de apelación TET-AP-28/2024.

En primer lugar, doy cuenta con la propuesta relativa al TET-JDC-39/2024, interpuesto por Antonio Enrique Aguilar Caraveo, por su propio derecho, para controvertir el acuerdo número JEE/2024/008, emitido por la Junta Estatal Ejecutiva del IEPCT, mediante el cual ratifica las designaciones de las y los vocales de las Juntas Electorales Distritales del propio instituto en cumplimiento a la sentencia emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el recurso de reconsideración SUP-REC-059/2024.

La pretensión del actor consiste en que se revoque el acuerdo controvertido y como consecuencia, se deje sin efectos la improcedencia de ser considerado como vocal ejecutivo distrital, y se determine que cuenta con el perfil apto para ser designado como tal.

En el proyecto, se propone declarar por una parte infundados y por otra inoperantes los agravios esgrimidos por el actor y como consecuencia confirmar el acuerdo controvertido.

Lo infundado se propone en el proyecto, debido a que para la designación, los requisitos de selección de vocalías fueron valorados en cada etapa, y el hecho de que el hoy actor no fuera designado para el cargo que concursó, es porque la Junta Estatal Ejecutiva consideró que no cumplía con las calidades para ser considerado idóneo para ejercer el cargo de vocal ejecutivo, lo cual no implica parcialidad como aduce el justiciable, ya que dicha autoridad ejerce las facultades necesarias para determinar quiénes considera los mejores perfiles, como en el caso de la vocalía ejecutiva del Distrito 8 concursada por el actor, la designación se dio con base en la trayectoria de dos procesos de la persona designada, así como por el principio de paridad de género.

Asimismo, de las constancias que obran en autos se advierte que el justiciable en uso de su derecho como ciudadano, participó en igualdad de circunstancias en el proceso de selección para ocupar la Vocalía Ejecutiva en el Distrito 08, sometiéndose a los parámetros establecidos en la convocatoria respectiva; no obstante a criterio de la responsable no resultó idóneo para ocupar dicho cargo, en

razón que ponderaron que la persona a designar contara con una vasta experiencia en la organización de procesos electorales, además que tomaron en cuenta la obligación de integrar paritariamente los órganos distritales, es decir, que las Juntas Electorales Distritales tanto en su vertiente horizontal como vertical, quedaran integradas dando una mayor preferencia a las mujeres, acorde al principio de paridad constitucional y al artículo 22 numeral 1 del Reglamento de Elecciones.

En segundo lugar, la ponencia propone declarar inoperante el agravio relacionado con el procedimiento laboral sancionador, ello porque el actor en su escrito de demanda no combata de manera frontal el acuerdo impugnado ya que únicamente se basa en lo practicado dentro del procedimiento laboral sancionador, mismo que no es objeto de estudio, puesto que su acto impugnado versa sobre un acuerdo emitido por la Junta Estatal Ejecutiva en ejercicio de su facultad para designar a los Vocales Ejecutivos para el proceso electoral 2023-2024.

Por estas y otras consideraciones que se razonan ampliamente en el proyecto es que se propone confirmar el acuerdo controvertido.

Seguidamente, doy cuenta con la propuesta relativa al recurso de apelación TET-AP-28/2024, promovido por el partido político MORENA, a través de su Representante Propietario ante el Consejo Electoral Distrital 15 con sede en Huimanguillo, Tabasco, del IEPCT.

La pretensión del accionante consiste en que se revoque el acuerdo impugnado, dictado en el Procedimiento Especial Sancionador identificado con el número PES/030/2024, al considerar que la Secretaría Ejecutiva determinó, mediante la realización de un examen preliminar su desechamiento, considerando que los hechos denunciados no constituían una trasgresión a la norma en materia de propaganda político-electoral.

Asimismo, el recurrente alega la indebida fundamentación, insistiendo en que se debió admitir la denuncia en contra de la candidata del PRD a la presidencia municipal de Huimanguillo, Shirley Herrera Dagdug, por la omisión de cuidado y vigilancia y de la diputada local Beatriz Vasconcelos Pérez, por vulneración al artículo 134 Constitucional, por mal uso de recursos públicos, toda vez que, no se realizaron las investigaciones correspondientes con los elementos indiciarios aportados, para con ello, dar inicio al procedimiento Especial Sancionador correspondiente.

El ponente propone declarar infundados los agravios, al considerar que el recurrente se limitó a afirmar en forma precisa que no se estudiaron debidamente los indicios propuestos como pruebas, ya que la responsable desechó la queja a partir de un adecuado ejercicio de sus facultades legales, pues realizó un análisis preliminar que

consistió en la investigación de los hechos derivados de los planteamientos de la denuncia presentada por la representación del Partido MORENA ante el Consejo Distrital 15 con cabecera en Huimanguillo, Tabasco; por lo que fundamentó y motivo de manera suficiente las razones jurídicas de la determinación.

Igualmente, se estima que la responsable estuvo en lo correcto al afirmar que en las publicaciones verificadas no existían elementos mínimos para suponer la actualización de infracciones realizadas por la candidata Shirley Herrera Dagdug, pues el contenido apreciado resultó insuficiente para acreditar que las imágenes o textos que se constataron por algunos segundos en medios electrónicos, pudieran constituir actos en contravención de la normativa electoral en materia de propaganda electoral.

En cuanto al señalamiento de que la candidata Shirley Herrera Dagdug, en una caminata realizada en el poblado Tecominoacán, de Huimanguillo, Tabasco, indebidamente utilizó recursos públicos al hacerse acompañar durante el recorrido por la diputada local del Partido de la Revolución Democrática, Beatriz Vasconcelos Pérez, refiriendo que por desempeñar la mencionada diputada un cargo público de elección popular y percibir un salario con recursos públicos, se violentaron los principios de neutralidad, imparcialidad, equidad y uso indebido de recursos establecido en el artículo 134 de la constitución General.

De manera correcta la responsable, expresó que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha establecido una línea Jurisprudencial en relación con la permisividad de las y los servidores públicos para asistir a eventos proselitistas en días hábiles o inhábiles, así como la restricción de no asistir o no acudir cuando se encuentren obligados a realizar actividades permanentes en el desempeño de su cargo público.

Por otra parte los agravios resultaron inoperantes al advertirse que el recurrente no combatió las consideraciones del acto impugnado, limitándose a afirmar que la denunciada tuvo participación activa, sin embargo, no especifico las acciones que detallan cómo fue la participación de la diputada denunciada en el evento, es decir, de autos no se acreditó alguna manifestación verbal o corporal de la cual se pudiera desprender que se actualizaba alguna participación activa y destacada; por tanto, la falta de estos elementos, impidieron sin duda al órgano administrativo tener por acreditados o generados una suma de indicios que permitieran iniciar un procedimiento de investigación de manera formal.

Por esas y otras razones que se explican ampliamente en el proyecto, se propone confirmar el acuerdo de desechamiento emitido por la Secretaría Ejecutiva del IEPCT, materia de la impugnación.

Es cuanto, magistrada presidenta, magistrados.

Magistrada Presidenta Margarita Concepción Espinosa Armengol: Gracias jueza instructora, compañeros Magistrados, se encuentra a nuestra consideración los proyectos mencionado en la cuenta, si desean hacer el uso de la voz, pueden hacerlo o manifestarlo al respecto. Si no hay más intervenciones, solicito a la Secretaria General de Acuerdos tome la votación correspondiente.

Licenciada Beatriz Noriero Escalante, Secretaria General de Acuerdos: Con su autorización Magistrada Presidenta. Magistrado provisional en funciones José Osorio Amezcuita.

Magistrado provisional en funciones José Osorio Amézquita: A favor de las propuestas.

Licenciada Beatriz Noriero Escalante, Secretaria General de Acuerdos: Magistrado provisional en funciones Armando Xavier Maldonado Acosta.

Magistrado provisional en funciones Armando Xavier Maldonado Acosta: Son mis propuestas.

Licenciada Beatriz Noriero Escalante, Secretaria General de Acuerdos: Magistrada Presidenta Margarita Concepción Espinosa Armengol.

Magistrada Presidenta Margarita Concepción Espinosa Armengol: A favor de las propuestas.

Licenciada Beatriz Noriero Escalante, Secretaria General de Acuerdos: Magistrada Presidenta, le informo que los proyectos de la cuenta fue aprobado por unanimidad de votos.

Magistrada Presidenta Margarita Concepción Espinosa Armengol: Gracias Secretaria General de Acuerdos, en consecuencia en el juicio de la ciudadanía TET-JDC-39/2024-I, se resuelve. UNICO. Se confirma el acuerdo número JEE/2024/008 emitido por la Junta Estatal Ejecutiva del IEPCT, en cumplimiento a la sentencia SUP-REC-059/2024 por resultar infundados por una parte e inoperante por otra los agravios esgrimidos por el actor, en términos de la presente ejecutoria.

Seguidamente en el recurso de apelación TET-AP-028/2024-I, se resuelve. UNICO. Se confirma el acuerdo de desechamiento emitido por Secretaría Ejecutiva del IEPCT en el Procedimiento Especial Sancionador PES/030/2024.

A continuación, concedo el uso de la voz a la jueza instructora Elizabeth Hernández Gutiérrez para que dé cuenta al pleno con los proyectos de resolución que propone

el magistrado provisional en funciones, José Osorio Amézquita, en el recurso de apelación 26 del presente año.

Jueza instructora Elizabeth Hernández Gutiérrez:

Con su autorización Magistrada Presidenta y con el permiso de los señores Magistrados.

Doy cuenta con el proyecto de resolución, relativo al recurso de apelación interpuesto por el Partido de la Revolución Democrática, por conducto de su representante propietario ante el consejo electoral distrital 15 del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, quien controvierte el acuerdo de desechamiento de fecha dieciséis de mayo de dos mil veinticuatro, dictado dentro del Procedimiento Especial Sancionador 38 del presente año, emitido por la Secretaría Ejecutiva del citado Instituto, mediante el cual desechó la denuncia presentada en contra de la candidata a la Presidencia Municipal de Huimanguillo, Tabasco, y el partido Morena.

El Partido actor, refiere que fue indebido el desechamiento decretado por la responsable, ya que aduce que la denuncia que interpuso, sí cumplió con los requisitos que marca la ley para ser admitida, al señalar claramente los hechos que, en su concepto, contravienen la normativa aplicable y aportó prueba para demostrarlos.

Asimismo, señala que la imagen de la propaganda de la cual dio fe y existencia la responsable, no fue valorada de manera integral, porque desde su óptica la aparición de los logotipos del Partido Verde Ecologista de México y Partido del Trabajo no fue incidental ni casual; ya que de manera evidente fue producida y retocada para dejar crear una señal entre las y los electores que existe un pacto de estos partidos con ella, originando confusión entre el electorado, pues se crea la apreciación de que dichos partidos políticos, están de acuerdo para la campaña de la candidata denunciada.

El ponente propone declarar infundadas las alegaciones del apelante, porque el motivo por el que la responsable desechó su denuncia, no fue por la falta de algún elemento formal como equivocadamente aduce el partido actor, sino a que derivado de un análisis preliminar advirtió, que de la propaganda denunciada no se desprendieron indicios que revelaran la probable existencia de una infracción.

Así, cabe decirle a la parte actora que no bastaba que su denuncia o queja reuniera los requisitos formales que exige la ley, para que se le diera trámite, y que por ello debiera admitirse, puesto que se encontraba sujeta, a un análisis preliminar que realice la Secretaría Ejecutiva de los hechos y las pruebas que se encuentren en el

expediente, con la finalidad de contar con mayores elementos para pronunciarse respecto a la continuidad del procedimiento, a efecto de que, en caso de advertir de manera clara que las conductas imputadas posiblemente no actualicen las infracciones alegadas, se encuentra impelido a desechar o declarar alguna improcedencia sobre la referida denuncia; lo que en el caso ocurrió, tal como lo determinó la Secretaría Ejecutiva.

Ello, porque de la valoración que realizó al contenido de la fotografía contenida en la red social Facebook de la denunciada, desde el contexto de la propaganda, es decir, de su contenido y finalidad, obtuvo a simple vista, que la propaganda denunciada no constituía de manera evidente una violación en materia de propaganda electoral.

Consideraciones que comparte el ponente, porque del análisis a dicha imagen, se desprende que si bien, se observa que la mujer que se utiliza para dicha propaganda tiene en la mano una bandera que tiene de forma poco visible los logotipos de los partidos políticos Verde Ecologista de México y del Trabajo; lo cierto es, que estos no forman parte de la propaganda a favor de la candidata, ya que no se mencionan de manera directa o indirecta a tales partidos; no constituyéndose por tanto, una posible infracción a la normativa que la regula.

Por lo anterior, se arriba a la convicción que el actuar de la responsable se ajustó a derecho, puesto que al advertir que la propaganda no constituía de manera evidente una violación en materia de propaganda electoral, lo que procedía era el desechamiento de plano de la denuncia por la causal contemplada en los artículos 362, numeral 3, fracción II de la Ley Electoral y 79 numeral 2, fracción II, con relación al 84 del Reglamento de Denuncias.

Por estas y otras razones que se abordan en el proyecto, se propone confirmar el acuerdo impugnado en lo que fue materia de impugnación.

Es cuanto, magistrada presidenta, señores magistrados.

Magistrada Presidenta Margarita Concepción Espinosa Armengol: Gracias jueza instructora, compañeros Magistrados, se encuentra a nuestra consideración el proyecto mencionados en la cuenta, si desean hacer el uso de la voz, pueden hacerlo o manifestarlo al respecto, si no hay intervenciones, Secretaria General de Acuerdos tome la votación correspondiente.

Licenciada Beatriz Noriero Escalante, Secretaria General de Acuerdos: Con su autorización Magistrada Presidenta. Magistrado provisional en funciones José Osorio Amézquita.

Magistrado provisional en funciones José Osorio Amézquita: Es mi consulta.

Licenciada Beatriz Noriero Escalante, Secretaria General de Acuerdos: Magistrado provisional en funciones Armando Xavier Maldonado Acosta.

Magistrado provisional en funciones Armando Xavier Maldonado Acosta: A favor de la propuesta.

Licenciada Beatriz Noriero Escalante, Secretaria General de Acuerdos: Magistrada Presidenta Margarita Concepción Espinosa Armengol.

Magistrada Presidenta Margarita Concepción Espinosa Armengol: A favor.

Licenciada Beatriz Noriero Escalante, Secretaria General de Acuerdos: Magistrada Presidenta, le informo que los proyectos de la cuenta fueron aprobados por unanimidad de votos.

Magistrada Presidenta Margarita Concepción Espinosa Armengol: Gracias Secretaria General de Acuerdos, en consecuencia en el recuro de apelación TET-AP-26/2024-II, se resuelve. PRIMERO. Son infundados los agravios esgrimidos por el Partido de la Revolución Democrática.

SEGUNDO. Se confirma en lo que fue materia de impugnación, el acuerdo de 16 de mayo emitido por la Secretaría Ejecutiva del IEPCT, mediante el cual desechó la denuncia del Procedimiento Especial Sancionador PES/038/2024.

Finalmente concedo el uso de la voz a la jueza instructora, Consuelo Rivera Hernández para que dé cuenta al pleno con el proyecto de resolución que propongo en mi calidad de ponente en juicio de la ciudadanía 38 y en el recurso de apelación 27, todos del presente año.

Jueza instructora, Consuelo Rivera Hernández:

Gracias, con su permiso Magistrada Presidenta, Magistrados.

Doy cuenta con la propuesta formulada por la Magistrada Presidenta Margarita Concepción Espinosa Armengol, relativa al juicio ciudadano 38 este año, interpuesto por Jesús Abraham Cano González, candidato independiente a la Presidencia Municipal de Cunduacán, Tabasco contra la resolución dictada en sesión extraordinaria de once de mayo, por el Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, en el Procedimiento Especial Sancionador número PES/010/2024, por la que se declara el incumplimiento del recurrente a las disposiciones electorales y la comisión de actos de Violencia Política Contra la Mujer en Razón de Género.

La pretensión del actor es que revoque la resolución impugnada y que se le absuelva de las sanciones que se le impusieron.

La autoridad electoral consideró acreditadas las infracciones consistentes en comisión de violencia política contra la mujer en razón de género y utilización en su propaganda de emblemas y colores empleados por partidos políticos nacionales.

En el proyecto se propone declarar esencialmente fundados unos, infundados, inoperantes e inatendibles otros agravios planteados por el actor, trascendiendo los primeros al sentido de la decisión y, en consecuencia, revocar parcialmente la resolución materia de inconformidad.

La ponente propone considerar esencialmente fundado el agravio consistente en la no actualización de la Violencia Política de Género, pues se realizó el estudio a partir de la metodología establecida por la Sala Superior del Poder Judicial de la Federación en la jurisprudencia 21/2018, de ahí, que al analizar las actas circunstanciadas en las que la responsable sustentó su resolución, se obtuvo que en el municipio de Cunduacán, Tabasco se colocó propaganda electoral del candidato independiente sobrepuesta a la del Partido Político Morena, siendo visibles las imágenes del candidato a la Gubernatura y de la candidata a la Presidencia de la República por ese partido, sin embargo, en esas actas no se asentó que la imagen que se cubrió corresponda a la de la candidata denunciante o en su caso alguna otra contendiente mujer.

Por lo que se destaca que en materia de VPG, en la etapa de instrucción, el punto de partida es la declaración de la víctima respecto a los hechos materia de la infracción, a fin de agotar todas las líneas de investigación posibles; sin embargo, en el caso del análisis, para efectos de resolución, se requiere un elemento mínimo indiciario o prueba circunstancial, sin que en el particular se acreditara por las razones antes mencionadas.

Asimismo, siguiendo los razonamientos de la Sala Superior relacionados con VPG, en el proyecto se razona que de las pruebas aportadas por la víctima y del contexto, a partir de una valoración judicial con perspectiva de género, no se detecta que se actualice que se dirija a una mujer por ser mujer, que tenga un impacto diferenciado en las mujeres y que se afecte desproporcionadamente a estas.

Al continuar con el análisis de los agravios del actor, en el proyecto se razona que los relacionados con la obligación de advertir desde el inicio del procedimiento que no correspondía acreditar la violencia de género, así como los relativos a la individualización de la sanción en lo tocante a la VPG, son inatendibles, porque su pretensión sustancial, consistente en que no se considere acreditada esta, se alcanza con las consideraciones antes mencionadas, lo que da lugar a que en el proyecto se proponga dejar sin efecto las sanciones impuestas únicamente por cuanto hace a VPG.

En lo tocante a la utilización en su propaganda de emblemas y colores empleados por partidos políticos nacionales, el recurrente se duele de la valoración de las pruebas y de la desproporcionalidad de la sanción, alegatos que en el proyecto se concluye son inoperantes, por no controvertir de manera frontal y directa los razonamientos que sobre estos temas expresó la autoridad responsable, quedando subsistente la sanción que por la infracción en comentario le impuso esta.

Asimismo, en la propuesta, se califican de infundados, los argumentos relacionados con el deslinde del inconforme porque no se acreditó que cumpliera con las exigencias de idoneidad, juridicidad, oportunidad, eficacia y razonabilidad.

Finalmente, en cuanto al impedimento de uno de los consejeros para votar la resolución impugnada, se estimó que dicho agravio es inoperante por ser un dato novedoso, que no fue invocado ante la autoridad responsable.

Por estas y otras consideraciones que se exponen ampliamente en el proyecto es que se propone revocar parcialmente la resolución impugnada.

Asimismo, doy cuenta con la propuesta que formula la Magistrada Presidenta, relativa al recurso de apelación 27 de este año, interpuesto por el Representante Propietario del Partido Político Acción Nacional, en contra del punto cuarto del acuerdo de catorce de mayo del año que transcurre, en el cual se desechó la denuncia para el inicio del Procedimiento Especial Sancionador PES/025/2024, por el que se declaró la inexistencia del uso indebido de propaganda electoral y recursos públicos, así como la omisión en el deber de cuidado atribuida al Partido Morena.

La pretensión del recurrente es que revoque el punto cuarto del acuerdo impugnado y se admita a trámite la denuncia planteada.

En el proyecto se propone declarar infundados e inoperantes los agravios planteados por el apelante y, por ende, confirmar en lo que fue materia de inconformidad el punto cuarto del acuerdo apelado.

En su primer agravio, el Partido Político Acción Nacional afirma que el candidato a la gubernatura del Partido Político Morena acudió al evento organizado por el Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación, por lo que es responsable directa e indirectamente de los hechos que le atribuyó.

A consideración de la ponente este argumento es inoperante, porque el apelante se limitó a plasmar el contenido de su denuncia inicial, sin que combata en este apartado de manera frontal y directa los argumentos vertidos por la responsable.

En el segundo motivo de inconformidad, el recurrente se duele que el candidato a la gubernatura por el Partido Morena, así como dicho instituto político, vulneraron la

normativa electoral, el último no sólo por culpa in vigilando, sino porque su dirigente estatal compartió el presidium con el candidato denunciado en el evento orquestado por el Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación de Tabasco, el cual empleó recursos públicos.

Dicho agravio en el proyecto se califica de inoperante, porque no combate los razonamientos vertidos en la resolución impugnada, esto es, se limita a externar posiciones genéricas o imprecisas, pues no basta con afirmar que el Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación empleó recursos públicos, sino que era imprescindible que atendiera los razonamientos de la autoridad que contrarían tal postura.

Finalmente, la ponente propone declarar infundado el agravio relacionado con el beneficio indebido del candidato a la Gubernatura del Partido Político Morena y de este instituto político, con motivo de su participación en el evento que nos ocupa, porque al contrastar de forma preliminar los hechos y medios de convicción allegados, no se advirtieron elementos mínimos para instar el procedimiento especial sancionador.

Por estas y otras consideraciones que se exponen ampliamente en el proyecto es que se propone confirmar la resolución impugnada.

Es la cuenta Magistrada Presidenta, Magistrados.

Magistrada Presidenta Margarita Concepción Espinosa Armengol: Gracias jueza instructora, compañeros Magistrados, se encuentra a nuestra consideración los proyectos mencionados en la cuenta, si desean hacer el uso de la voz, pueden hacerlo o manifestarlo al respecto, si no hay intervenciones, Secretaria General de Acuerdos tome la votación correspondiente.

Licenciada Beatriz Noriero Escalante, Secretaria General de Acuerdos: Con su autorización Magistrada Presidenta. Magistrado provisional en funciones José Osorio Amézquita.

Magistrado provisional en funciones José Osorio Amézquita: A favor de las consultas.

Licenciada Beatriz Noriero Escalante, Secretaria General de Acuerdos: Magistrado provisional en funciones Armando Xavier Maldonado Acosta.

Magistrado provisional en funciones Armando Xavier Maldonado Acosta: A favor.

Licenciada Beatriz Noriero Escalante, Secretaria General de Acuerdos: Magistrada Presidenta Margarita Concepción Espinosa Armengol.

Magistrada Presidenta Margarita Concepción Espinosa Armengol: Son mis consultas.

Licenciada Beatriz Noriero Escalante, Secretaria General de Acuerdos: Magistrada Presidenta, le informo que los proyectos de la cuenta fueron aprobados por unanimidad de votos.

Magistrada Presidenta Margarita Concepción Espinosa Armengol: Gracias Secretaria General, en consecuencia en el juicio de la ciudadanía TET-JDC-38/2024-III, se resuelve. UNICO. Se revoca parcialmente la resolución emitida en el Procedimiento Especial Sancionador número PES/010/2024 por el Consejo Estatal del IEPCT para los efectos siguientes.

UNO. Se declara la inexistencia de las conductas denunciadas y atribuidas a Jesús Abraham Cano González por violencia política contra las mujeres en razón de género en agravio de la candidata a la presidencia municipal de Cunduacán, Tabasco por el partido político Morena.

DOS. Se dejan sin efectos las medidas de reparación, satisfacción y garantía de no repetición, así como la vista a la Fiscalía General del Estado de Tabasco y la inscripción en los registros nacionales y estatal de infractores, que la autoridad administrativa electoral estableció, al no actualizarse la infracción denunciada.

TRES. Quedan firmes las consideraciones sustentadas en la resolución impugnada relacionadas con la infracción consistentes en utilizar su propaganda, emblemas y colores empleados por partidos políticos nacionales, artículo 309, numeral 1, fracción novena de la ley electoral.

Seguidamente en el recurso de apelación TET-AP-27/2024-III, Se resuelve, PRIMERO. Se declara inoperantes los agravios planteados por el actor.

SEGUNDO. Se confirma en lo que fue materia de impugnación, el punto cuarto del acuerdo de fecha 14 de mayo de 2024 en el cual se desechó la denuncia para el inicio del Procedimiento Especial Sancionador PES/025/2024 en contra de Javier May Rodríguez candidato a la gubernatura por el estado de Tabasco por presunto uso indebido de propaganda electoral y recursos públicos y del partido político Morena por culpa in vigilando.

Para concluir, concedo el uso de la voz a la Secretaria General de Acuerdos, Beatriz Noriero Escalante para que dé cuenta al pleno con el proyecto de desechamiento

que propone la jueza instructora, Consuelo Rivera Hernández en el juicio electoral 01 del presente año.

Licenciada Beatriz Noriero Escalante, Secretaria General de Acuerdos: Gracias Magistrada Presidenta, Magistrados.

Doy cuenta con la propuesta que formula la Magistrada Presidenta Margarita Concepción Espinosa Armengol, relativa al Juicio Electoral 001/2024-III de este año, interpuesto por el Representante Propietario del Partido Político Movimiento Ciudadano ante el Consejo Electoral Distrital 14 del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco con sede en el municipio de Emiliano Zapata, Tabasco en contra de la impresión de boletas electorales con los emblemas de la candidatura común de MORENA y Partido Verde Ecologista de México, en recuadros diferenciados, así como el uso por parte dichos partidos políticos del nombre de la coalición “Juntos Seguiremos Haciendo Historia en Tabasco”, en la candidatura a la Presidencia municipal de Emiliano Zapata, Tabasco.

En el proyecto se propone desechar de plano la demanda instaurada en el Juicio Electoral porque el recurrente impugna actos consentidos, pues se abstuvo de interponer el medio de impugnación respectivo dentro de los plazos señalados por la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Tabasco.

El Partido Político Movimiento Ciudadano afirma que en las boletas y demás documentación y material electoral, relacionadas con la elección de la Presidencia Municipal de Emiliano Zapata, Tabasco, se usan los emblemas de la candidatura común de los Partidos Políticos MORENA y Partido Verde Ecologista de México en recuadros diferenciados, lo cual considera incorrecto, aduciendo que en caso de las candidaturas comunes los emblemas de los partidos políticos aliancistas debe integrarse en un solo recuadro en la boleta electoral.

En la propuesta de la ponente este argumento es inoperante, porque la normatividad electoral aplicable describe el procedimiento y diseño y aprobación de los formatos únicos de las boletas electorales, señalando que en caso de existir candidaturas comunes y sólo si la legislación lo establece, podrán aparecer emblemas conjuntos de los partidos coaligados en un mismo recuadro para la votación por mayoría relativa, sin embargo, la legislación local no prevé que los emblemas de las candidaturas comunes de los partidos políticos aliados deban ocupar el mismo recuadro en las boletas electorales.

Asimismo, el Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco en el acuerdo CE/2023/070, del treinta de diciembre del año dos mil veintitrés, aprobó el diseño e impresión de la documentación (incluidas las boletas a presidencias municipales) y el material electoral, a utilizarse durante la jornada

electoral del dos de junio de dos mil veinticuatro con motivo del Proceso Electoral Local Ordinario 2023 – 2024.

Adicionalmente, el mismo órgano electoral en el acuerdo CE/2024/064, estableció los criterios para la inclusión de los emblemas de los partidos políticos nacionales en las boletas electorales.

De tal manera que, en el caso concreto, el reclamó del actor, deriva de la aparición separada de los emblemas de los partidos políticos de la candidatura común de Morena y Partido Verde Ecologista de México, en las boletas electorales, sin que refiera haber impugnado los acuerdos antes mencionados, en los que se estableció la conformación de la boleta electoral y la aparición de los emblemas de los institutos políticos en la misma.

Entonces, se concluye que consintió los términos de los acuerdos de referencia, pues al no haberlos impugnado oportunamente, los aceptó tácitamente, de ahí, que el contenido de las boletas impresas de las que se duele, derivan de un acto consentido, implícitamente por el actor, consistente en los acuerdos relativos a la impresión, diseño y emblemas que se plasmaría en las boletas electorales, sin que los hubiera controvertido mediante el medio de impugnación correspondiente, por lo que el recurso que nos ocupa es improcedente.

Por estas y otras consideraciones que se exponen ampliamente en el proyecto es que se propone confirmar el acuerdo impugnado.

Es cuento Magistrada Presidenta, Magistrados.

Magistrada Presidenta Margarita Concepción Espinosa Armengol: Gracias Secretaría General de Acuerdo, compañeros Magistrados, se encuentra a nuestra consideración el proyecto que se da en la cuenta, si desean hacer el uso de la voz, pueden hacerlo o manifestarlo al respecto, si no hay intervenciones, Secretaria General de Acuerdos tome la votación correspondiente.

Licenciada Beatriz Noriero Escalante, Secretaria General de Acuerdos: Con su autorización Magistrada Presidenta. Magistrado provisional en funciones José Osorio Amézquita.

Magistrado provisional en funciones José Osorio Amézquita: A favor.

Licenciada Beatriz Noriero Escalante, Secretaria General de Acuerdos: Magistrado provisional en funciones Armando Xavier Maldonado Acosta.

Magistrado provisional en funciones Armando Xavier Maldonado Acosta: A favor.

Licenciada Beatriz Noriero Escalante, Secretaria General de Acuerdos:
Magistrada Presidenta Margarita Concepción Espinosa Armengol.

Magistrada Presidenta Margarita Concepción Espinosa Armengol: A favor.

Licenciada Beatriz Noriero Escalante, Secretaria General de Acuerdos:
Magistrada Presidenta, le informo que el acuerdo en propuesta fue aprobado por unanimidad de votos.

Magistrada Presidenta Margarita Concepción Espinosa Armengol: Gracias Secretaria General, en consecuencia en el juicio electoral TET-JE-01/2024-III, se resuelve. UNICO. Se desecha de plano la demanda instaurada en el juicio electoral TET-01/2024-III por las razones expuestas en esta ejecutoria.

Una vez agotado el análisis de los puntos del orden del día, compañeros Magistrados, Secretaria General de Acuerdos, juezas instructoras, así como al apreciable público que nos acompañó y los que nos sintonizaron a través de nuestras diversas redes sociales, siendo las 19 horas con 22 minutos, del 31 de mayo del presente año, doy por concluida la sesión pública del Tribunal Electoral de Tabasco, convocada para esta fecha, que pasen todas y todos buen tarde.-----

-----Conste.-----

-